Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo
Demandante: Asergin S.A.S.
Demandado: Sociedad Médica Clínica Riohacha
Radicación: 44001310300220160014900

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta oportunidad frente al memorial por medio del cual el apoderado judicial de la ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 4 de febrero de 2022 para que se revoque parcialmente y en su defecto se decreten la totalidad de las medidas cautelares solicitadas.

FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA SOLICITUD

Los argumentos relevantes propuestos se resumen así:

- (…) los fundamentos usados por el suscrito en el memorial radicado el 13 de diciembre de 2021, respecto a las solicitudes de los numerales 1, 2, 3 y 4, son bases suficientes y claras para decretar las medidas de embargo solicitadas, tal y como se expuso en el citado memorial. Ahora bien, al final de cada solicitud se pidió que al momento de librar el oficio no se estipulara la excepción de inembargabilidad, por los criterios esbozados y fundamentados, PERO no quiere decir ellos señor(a) Juez que usted se sostenga de esto último, para negar las solicitudes de embargo. Bien ha podido decretar las medidas de embargo solicitadas con la leyenda de la excepción del principio de embargabilidad, si así lo hubiese considerado.

En consecuencia, usted se ha concentrado es manifestar el fundamento del porque no opera la excepción del principio de inembargabilidad y por ahí se despacha para negarme en masa las cuatro medidas de embargo solicitadas, PERO no ha existido pronunciamiento de fondo respecto la aplicabilidad de la medida de embargo como tal.

Como vemos la decisión adoptada por el (sic) Juez, No es totalmente motivada, debido a que se limita al manifestar que no procedente dejar de estipular la excepción de inembargabilidad, pero no explica o fundamenta porque no accede a ninguna de las solicitudes de medidas de embargo, en un proceso que tiene sentencia de seguir adelante la ejecución desde el 17 de agosto de 2017, por lo tanto dejan de ser cautelas o medidas cautelares y son como tal medidas de embargo, con el fin de lograr de una vez por todas que el demandado cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si es procedente revocar parcialmente el proveído de 04 de febrero de 2022 y en su defecto decretar la totalidad de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, preciso es señalar que el Despacho no accedió a las medidas cautelares deprecadas porque parte de la base que las mismas son solicitadas con excepción al principio de inembargabilidad, lo cual no se circunscribe, como lo entiende el memorialista a consignar en el **oficio** que no opera la misma, pues el parágrafo del artículo 594 del CGP norma que pasa por el alto el memorialista manda que “los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo** el

fundamento legal para su procedencia; exactamente eso fue lo que efectuó el Despacho, un estudio de procedencia de las medidas cautelares tal y como fueron solicitadas, es decir con excepción al principio de inembargabilidad, asunto diferente es que como se argumentó en el proveído recurrido no se haya encontrado fundamento legal para decretarlas en la forma pedida.

Ahora bien, no podía el Despacho analizar las pluricitadas cautelas de manera distinta a la forma en que fueron solicitadas, pues entonces las estaría decretando de oficio, es decir por fuera de lo deprecado, actuación que no es procedente dentro del trámite que nos ocupa.

En relación con el resto de argumentos consignados en memorial contentivo del recurso se verifica que son los mismos plasmados en el escrito en que fueron solicitadas las medidas y frente a los cuales se pronunció el despacho en antelación, por lo que no se reiterarán, pero si debe indicarse que no se encuentra motivo legal alguno para ser desconocidos en esta oportunidad, por lo que no se revocará la decisión recurrida.

Por lo anterior, se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo, como lo dispone el numeral 8° del artículo 321 de Código General del Proceso, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría hágase el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo ejusdem.

En cuanto al oficio JPLCS-0105 allegado por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, se le solicitará aclarar la medida comunicada, pues en la misma se consigna que se trata de embargo de remanentes pero a renglón seguido se pone de presente que la ejecución que los ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, en ese sentido no es claro entonces si lo que se decreta y comunica por la citada agencia judicial efectivamente es el embargo de remanente o se presenta una concurrencia de embargos como lo prevé el artículo 465 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Riohacha,

RESUELVE

Primero: Negar la revocatoria parcial del proveído de 4 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo: Conceder el recurso de apelación propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 321 y 323 del CGP, para que el mismo sea conocido por la Sala Civil, Familia del Tribunal Superior de Riohacha. Por Secretaría hágase el reparto a través del Sistema de Justicia Siglo XXI Web; sin necesidad de pago de expensas como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, artículo 323 parágrafo - Código General del Proceso.

Tercero: Solicítese aclaración JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, en relación al contenido de la orden comunicada mediante oficio JPLCS-0105 , en los término antes mencionados. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002 Oral**
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dc2de99eacee31f6d3401886098d2b5339a3ac5c33b2e3836166582e135d36e5**
Documento generado en 10/03/2022 04:57:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**